

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Lérida Tolima, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Declarativo Verbal  
Investigación de Paternidad  
Radicación No. 2018 – 00095

La demanda que dio origen al presente proceso, se admitió mediante proveído de fecha Julio veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018), imprimiéndosele el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, ordenándose las notificaciones de rigor y decretándose la práctica de la prueba de genética de ADN, además de las determinaciones propias del asunto.

El día 20 de Diciembre de 2018, se notificó personalmente ante la secretaria del Juzgado, al demandado señor Mauro José Flórez Argote, quien en su traslado de la demanda presento escritos (folios 33 y 34) escritos que fueron enviados por el accionado al correo electrónico del juzgado, manifestando que se atiene a lo que resulte probado en el trámite judicial y que se opone a las pretensiones 5ª y 6ª de la demanda. Igualmente, propone la excepción de indebida acumulación de pretensiones, contemplada en el art. 100 numeral 5º del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda a través de apoderado judicial, lo que hizo el mismo accionado, por auto de fecha Marzo 04 de 2019, el juzgado no tiene en cuenta la contestación y excepción, sin darle trámite a la misma por no haber sido contestada y propuesta a través de apoderado judicial.

Para la toma de muestras de la prueba de genética de ADN decretada dentro del presente proceso, conforme al artículo 386 numeral 2º del Código General del Proceso, se dispuso citar o convocar a las partes demandante señora Lilian Alexis Velásquez Perdomo, representante legal y madre de la niña Antonella Velásquez Perdomo y al demandado Mauro José Flórez Argote, a la toma de dichas pruebas a la sede de medicina legal de Honda Tolima.

Mediante providencia del 26 de marzo de 2019, se convocaron las partes a la toma de muestras para la prueba de ADN (folio 43), citándose para el día 06 de mayo de 2019 a la sede de medicina legal de Honda, allegándose al expediente certificado de asistencia – inasistencia (folio 52), donde certifican que el demandado señor Mauro José Flórez Argote, no se presentó a la citación, y el accionado allego incapacidad médica (folio 50).

Por auto de junio 10 de 2019, se fijó nueva fecha para toma de muestras de ADN, para el día 26 de agosto del mismo año, procediéndose a notificar y citar a las partes, sin que obre constancia de asistencia de las mismas; nuevamente se procedió a citarlos para el día 21 de octubre de ese mismo año, y según certificación de asistencia – inasistencia de medicina legal (folio 81), se hizo

presente la parte demandante y el señor Mauro José Flórez Argote, no se presentó.

Con el fin de insistir y llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN, se fijó nueva fecha para el día 16 de diciembre de 2019, sin que haya constancia de la asistencia de las partes a dicha prueba, pero según solicitud por parte del juzgado a medicina legal, la Coordinadora Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, informa que según planillas de asistencia e inasistencia, el grupo conformado por Lilian Alexis Velásquez, menor Antonella Velásquez y Mauro José Flórez, el presunto padre no asistió a la toma de muestras fijada para el 16 de diciembre de 2019.

En atención a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, el Despacho mediante providencia del 07 de enero de 2020 (folio 94), ordeno ampliar el término para dictar el fallo respectivo, por 6 meses más, ya que no se cuenta con la prueba científica de ADN.

Por auto de febrero 06 de 2020 y como quiera que para ese año y época no se tenía conocimiento del cronograma de fechas para toma de muestras o convenio entre ICFB-INML, se dispuso oficiar al ICBF para que informará del nuevo convenio o cronograma para toma de pruebas de ADN.

Ahora bien, como es de público conocimiento con la situación de la pandemia o covid-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 26 de marzo de 2020 al 1º de julio del mismo año, es decir, no hubo actuaciones judiciales en procesos.

Una vez se reactivaron los términos judiciales, por autos de fecha julio 28 y septiembre 10 de 2020, se convocaron nuevamente las partes a la toma de muestras para la prueba de ADN, y conforme al art. 386 numeral 2º del C.G.P., fijó para el día 24 de agosto y 28 de septiembre de 2020, respectivamente, la toma de dicha prueba, citándose a las partes, y de la cual no hay constancia de asistencia e inasistencia.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, ante la instancia de la toma de muestras para la prueba de ADN, haciéndose imposible llevar a cabo la misma, para continuar con su trámite el juzgado procedió a convocar a las partes a la Audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El día 11 de diciembre último, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G. del P., de forma virtual con la asistencia de las partes, en la cual en la intervención del demandado indicó haber llegado a un acuerdo con la demandante respecto de practicarse la prueba de ADN en un laboratorio particular, que tenían cita para el próximo 14 de diciembre de 2020, a la hora de las 03:00 p.m., gastos que asumía éste como son valor de la prueba y viáticos de la madre y menor demandante; la demandante en la misma audiencia manifestó estar de acuerdo con lo propuesto y planteado por el accionado, por lo que el juzgado dispuso suspender la audiencia, a la espera de la toma de la prueba de ADN y una vez se obtenga el resultado se continuará con el trámite legal del proceso.

141

La parte accionante, mediante escrito enviado por correo electrónico, informa que se presentó con su hija Antonella al laboratorio en la fecha y hora que le indicó el señor Mauro José Flórez Argote, y que al momento de firmar los documentos, él manifestó que desistía de la prueba, porque ella iba acompañada de alguien de la alcaldía, adjuntando certificado.

Precluido dicho termino, y en razón de que no se ha dictado la respectiva sentencia de primera instancia dentro de este proceso, de acuerdo a lo señalado en dicha norma, el Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo de este asunto y por ello se remitirá el mismo a la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se nombre al juez itinerante del municipio o circuito cercano, toda vez que en este circuito no existe juzgado de la misma especialidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lérida Tolima,

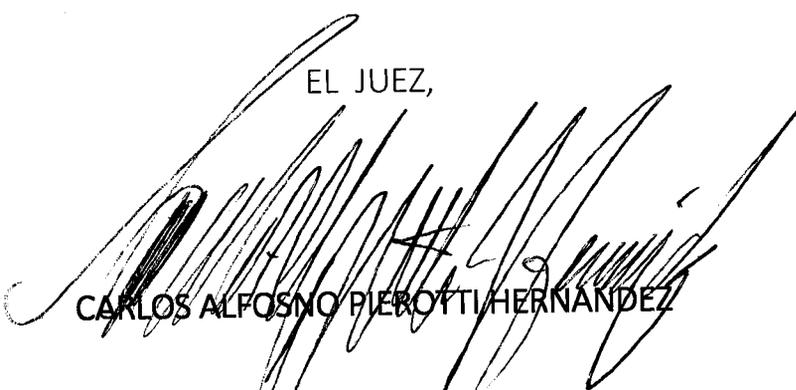
RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a las previsiones del párrafo del artículo. 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el presente proceso en el estado en que se encuentra a la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, para los efectos descritos en la precitada disposición.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFOSNO PIEROTTI HERNÁNDEZ